



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE NÚMERO *** Y SUS ACUMULADOS

SENTENCIA
No. RA/020/2020

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE
MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/065/2019 Y SU ACUMULADO RA/SFA/066/2019
SENTENCIA: RA/020/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de junio de dos mil veinte.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/065/2019 Y SU ACUMULADO RA/SFA/066/2019, relativo a los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos el primero por ***** y el segundo por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en contra de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** Y SUS ACUMULADOS *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **CONDENA** al **REPÚBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA** a pagar respectivamente a ********* por indemnización constitucional y prestaciones a que tienen derecho, los montos de numerario precisados en la consideración **“SÉPTIMA”** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción B VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. [...]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[...]

SEGUNDO. Inconformes ********* y el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila con la mencionada resolución, la recurrieron en apelación; recursos que fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal mediante autos de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la

decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/065/2019** y **RA/SFA/066/2019** con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que los mismos se decidieran en una sola sentencia.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver los presentes recursos de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escritos recibidos el treinta y el treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, el primero por ***** y el segundo por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, interpusieron los recursos de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención respectivamente, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, del título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, comparecieron ***** , demandaron al Republicano Ayuntamiento de Saltillo y a la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, e

interpusieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de la separación injustificada de fechas nueve y dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

b) Mediante autos de fechas distintas que se señalaran en la siguiente tabla fueron admitidas las demandas y pruebas ofrecidas de su intención.

ACTORES	EXPEDIENTE	FECHA DE AUTO DE ADMISIÓN	SALA UNITARIA DE ORIGEN
*****	*****	Veintitrés de agosto de dos mil dieciocho	Tercera Sala
*****	*****	Veinte de agosto de dos mil dieciocho	Primera Sala
***** *****	*****	Veinte de agosto de dos mil dieciocho	Segunda Sala
*****	*****	Veintitrés de agosto de dos mil dieciocho	Tercera Sala
*****	*****	Veintiuno de agosto de dos mil dieciocho	Primera Sala

c) Mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Saltillo interpuso Incidente de Acumulación ante la Primera y Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa derivado de los expedientes ***** , ***** y ***** . En fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho la Primera Sala resuelve el incidente respectivo, declarándolo procedente y fundado, y así como ordenando, la acumulación de los expedientes ***** , ***** y ***** para que sean

tramitados en forma conjunta y resueltos en una sola sentencia definitiva.

d) En autos de distintas fechas como se señala en la siguiente tabla de las Salas Unitarias se tuvieron por admitiendo la contestación a la demanda de su intención de las autoridades demandas, dichos escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen pruebas a que se refiere el mismo, y además con fundamento en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante tres días para que manifestara lo que a su interés le conviniera.

EXPEDIENTE	FECHA DE AUTO DE ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	FECHA DE AUTO DE ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA	SALA UNITARIA DE ORIGEN
*****	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho	Veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho	Tercera Sala
*****	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho	Primera Sala
*****	Trece de septiembre de dos mil dieciocho	Veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho	Segunda Sala
*****	Veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho	Veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho	Tercera Sala
*****	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho	Dieciocho de octubre de dos mil dieciocho	Primera Sala

e) Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el apoderado Legal de ***** , en el expediente radicado bajo el número ***** interpone incidente de Acumulación, donde solicita se acumulen los expedientes ***** . El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho la Tercera Sala resuelve el

incidente, declarando de oficio la acumulación de los expedientes, para que sean tramitados en forma conjunta y resueltos en una sola sentencia definitiva.

f) Una vez precluido el derecho de algunos actores, el día once de abril del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

g) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve se le tiene al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila promoviendo incidente de tacha de testigos.

h) En auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tienen rendidos los alegatos de sus intenciones a los demandantes, así como al Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

i) Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento debido a la omisión de pronunciarse respecto a la contestación de la ampliación de la demanda por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, admitiéndose la misma y pruebas en auto de fecha diez de julio del dos mil diecinueve.

j) En auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por desahogada la prueba documental vía informe y mediante acuerdo de fecha trece de agosto del mismo año, tuvo por dando cumplimiento a la prevención que le fue realizada al *****.

k) Mediante auto de fecha veintitrés de mayo [sic] de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

l) En fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, por la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, donde se condena al Republicano Ayuntamiento a pagar a los demandantes, del juicio contencioso administrativo ***** y sus acumulados *****.

m) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** hicieron valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior, formándose el expediente RA/SFA/065/2019.

n) Inconforme con el sentido de la resolución, el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila hizo valer el recurso de apelación en contra de la multicitada sentencia definitiva, formándose el expediente RA/SFA/066/2019.

o) En esa tesitura se dictó un acuerdo, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/065/2019 y RA/SFA/066/2019** con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recursos que constituyen la materia de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, lo siguiente:

A. Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el apoderado Jurídico del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, los motivos de inconformidad resultan **fundado pero inoperante el primero de ellos e infundados los demás**, por las siguientes consideraciones:

Resulta fundado el primer agravio expuesto por el apelante por lo que respecta al cálculo erróneo realizado en la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en su Considerando Segundo, donde se determinó que el incidente de tachas fue presentado extemporáneamente, ya que si el plazo para la interposición del incidente es de tres días, como se señaló en la sentencia anteriormente mencionada y si la audiencia de pruebas tuvo verificativo en fecha jueves once de abril del dos mil diecinueve (foja 0286 del tomo II), además, si se toma en cuenta que el calendario de labores dos mil diecinueve, publicado en la página web oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado¹, señala como días inhábiles, del día quince al diecinueve de abril del dos mil diecinueve y que no habrá actuaciones judiciales, entonces, el incidentista tenía hasta el día veintitrés de abril, para presentar su escrito, por lo que sí de autos se advierte que ese día lo presentó (foja 0328 del tomo II), el mismo se encuentra en tiempo.

Sin embargo, una vez analizado, el escrito del incidente que nos ocupa, así como las manifestaciones realizadas en el

¹ <https://www.tjacoahuila.org/assets/34-ix-2019.pdf>

mismo, se advierte que aun cuando la Sala primigenia haya dado valor probatorio pleno a las pruebas que se pretendían tachar, dichos medios probatorios, no inciden de manera definitiva en el fallo de la sentencia de fecha nueve de octubre, pues las demás consideraciones tomadas en la resolución que nos ocupa, son aptas y suficientes para resolver en el mismo sentido, por lo que aun cuando se determinara revocar la presente causa, con la finalidad de que se entrara al estudio del incidente de tachas que fue desechado, a ningún fin práctico se llegaría, toda vez que, no se le daría la razón al apelante y ningún beneficio traería para el mismo, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, esto es el despido, cese o baja injustificado de los accionantes, en virtud de la no existencia de un procedimiento previo donde se le respetara su derecho de audiencia, de conformidad con las disposiciones aplicables como se verá más adelante.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia con número de registro 181186 y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Respecto al segundo agravio, el mismo deviene infundado, esto es así, pues la valoración de los testigos no puede atenderse a si tienen entablado diverso o el mismo juicio en contra de la misma autoridad demandada, ya que lo sustancial es examinar si aquéllos se condujeron o no con falsedad sobre los hechos que testificaron, a fin de determinar si se les otorga o no valor probatorio, y ello se obtiene del análisis de las respuestas dadas al interrogatorio respectivo para advertir si no existen contradicciones entre los propios testigos, o bien relacionando esas respuestas con los hechos aducidos por el oferente de la prueba en su demanda o en su contestación, según sea el caso y en las demás manifestaciones del oferente dentro del juicio, con el objeto de advertir si no existe contradicción en sus informaciones con otras pruebas que obran en procedimiento, o con lo narrado por el oferente de la prueba, o en su defecto, si se trata de testigos aleccionados, lo que se desprendería de la respuesta a las preguntas realizadas.

Por tanto, la calidad del testigo no debe ser determinante, por sí misma, para descalificarlo, sino que su declaración debe ser valorada considerando todos aquellos elementos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración.

Por analogía resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia con número digital 198736 y texto siguiente:

TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

En relación al tercer agravio que se hace valer en contra de la sentencia impugnada, referente al señalamiento de la Magistrada resolutora, de que existió una separación injustificada del servicio en contra de los demandantes a pesar de que su representada negó dicha separación injustificada, donde señala el inconforme, que la Sala de origen fue omisa al valorar debidamente las pruebas que aportó al juicio, toda vez que de las mismas, así como de los escritos respectivos de contestación a la demanda que obran en autos, su

representada fue clara y precisa al negar la existencia del acto administrativo que se impugna, y que los actores estuvieron recibiendo íntegramente sus respectivos pagos por los servicios prestados después de la fecha en que señalan el supuesto despido injustificado, y aun después de presentadas las respectivas demandas, esto es el día seis de agosto del dos mil dieciocho, y que por lo tanto el acto administrativo del que se duelen no existe.

Lo anterior resulta infundado en primer término, como se advierte de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, específicamente en el considerando segundo, la Sala de origen determinó como acto impugnado consistente en:

4° ACTO IMPUGNADO: SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CORPORACIÓN POR LOS DEMANDANTES.

De los hechos narrados por los demandantes señalan que tuvieron conocimiento de su separación de la corporación de la policía preventiva municipal en fechas ***** y *****), respectivamente, sin que se le llevara a cabo procedimiento administrativo de separación.

Luego la Sala en la parte conducente y respecto a la existencia del acto, señaló:

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional. La existencia del acto impugnado: baja definitiva del servicio público municipal se encuentra acreditado en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que los actores exhiben sus recibos de nómina acreditando la relación administrativa con el Ayuntamiento de Saltillo y al respecto la autoridad demandada acepta dicho vínculo y señala que los demandantes no se presentaban a laborar.

Así mismo, en la determinación de la litis, se plasmó:

LITIS. Problemática jurídica que resolver. La Litis en el presente asunto se limita a verificar si la separación definitiva del servicio público de los demandantes fue injustificada o fue justificada por el abandono el puesto de los policías en *********, sin que mediara causa justificada de su inasistencia.

Para dilucidar la Litis planteada se procede a analizar los agravios de los actores y la contestación de los demandados, así como los hechos demostrados para determinar si existen los elementos necesarios para concluir que la autoridad demandada separó injustificadamente de su servicio a los accionantes.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en las controversias traídas a juicio.

Los actores expresan un único agravio, los que en síntesis⁵ se pueden contener en los siguientes:

- Separación injustificada del servicio.

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que es falsa la separación injustificada.
- Que los demandantes dejaron de ir a trabajar.

De lo anterior se advierte, efectivamente que si los accionantes, manifestaron el despido injustificado sin que se les



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

llevara un procedimiento administrativo de separación y si la autoridad demandada negó dicho despido y argumentó que fue un abandono de empleo, sin haber acreditado que llevó a cabo alguna acción por la inasistencia de los demandantes; que haya solicitado la cancelación de sus percepciones salariales, con motivo de la inasistencias; o que haya realizado un procedimiento de separación ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio, de conformidad con el artículo 189 fracción I, 227, 228 fracción I y 229 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila, y de los numerales 113 fracción IX, 162 y 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continuando con lo anterior, y si la falta del procedimiento respectivo o la inasistencia no fue desvirtuado o demostrado con pruebas documentales pertinentes para el caso concreto, es inconcuso que quedó acreditado el acto administrativo consistente en el despido injustificado por parte de la autoridad demanda, al no respetárseles su derecho de audiencia a los accionantes, como lo establece el artículo 14 Constitucional, y como se señaló en la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Respecto a los recibos de nómina presentados, la Sala primigenia señaló en la resolución motivo de este recurso, respecto a la documental vía informe a cargo del banco ***** , que dicha documental no acreditaba que no hubo una separación injustificada, y que lo que se tenía que demostrar era la existencia de un procedimiento administrativo, o que subsiste la relación administrativa y que mediante pruebas se

demostrara que sigue dado de alta como elemento activo, pues en su contestación la autoridad solo hace referencia a un supuesto abandono del empleo, sin especificar la fecha del mismo, o que se haya levantado actas por esa circunstancia.

Además, es de señalar que la prueba mencionada en el párrafo anterior, efectivamente lo único que demuestra es que existe un depósito por una determinada cantidad de dinero, pero efectivamente no existe evidencia de quien haya realizado dicho depósito, ni se demostró que el número de referencia pertenece a una cuenta de la demandada o que con él se realicen pagos de nómina, esto es no se encuentra relacionado con algún medio de prueba idóneo, que permita demostrar que ese depósito era por servicios prestados al municipio derivados de su empleo, independientemente que uno de los accionantes haya manifestado que se le pagaba su nómina en una cuenta del mismo banco, pues no existe una evidencia cierta, como ya se mencionó de que ese depósito corresponda al pago de la nómina del R. Ayuntamiento.

En relación a los demás recibos de nómina que dice la demandada en su escrito de apelación, que no fueron valorados, es importante señalar que si bien es cierto, la autoridad anexó recibos de nómina correspondientes al mes de agosto, mismos que si se tomaron en cuenta en la sentencia que nos ocupa, como se advierte del cuerpo de la misma, en el apartado de valoración de pruebas, también es cierto que la sola expedición de los recibos no demuestra que los accionantes haya recibido dichas cantidades, pues no quedó acreditado dentro de la presente causa con algún otro medio de prueba que los demandantes recibieron dichas cantidades, o que hayan dispuesto de ellas.

Además, como ya se ha venido señalando en diversos párrafos, lo que quedó demostrado fue el acto administrativo, consistente en la separación injustificada, sin procedimiento previo, violando la garantía de audiencia a que tenían derecho los accionantes de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores.

B. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de los demandantes, se determina que el segundo agravio resulta **infundado** y por lo que respecta al agravio primero el mismo resulta **fundado** y suficiente para modificar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, esto es por lo que respecta a la no determinación de la remuneración diaria ordinaria a que tenían de derecho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. respecto al segundo de los agravios, el cual consiste en los cálculos inexactos que se mencionan en el considerando segundo, respecto de los montos calculados, donde dice que estos son imprecisos ya que no fueron multiplicados debidamente por el salario bruto y que, por lo tanto, no corresponden al resultado preciso conforme a las reglas de las matemáticas, aludiendo que la multiplicación se aplicó de manera errónea.

Como se advierte de lo anterior, dicho agravio resulta confuso, pues el apelante no señala con exactitud a que se refiere con que son imprecisos los montos y por qué son erróneos, sin embargo, de un análisis de los montos calculados por la Sala de origen, cuando determina las cantidades a que esta obligada la autoridad demandada a pagar a los

accionantes, se advierte que los cálculos son correctos y que se realizaron las operaciones tomando en cuenta los **proporcionales** que le corresponden a cada uno de los accionantes.

Esto es así, pues tomando como base el salario bruto, se pagaron los tres meses (noventa días) por concepto de indemnización, el aguinaldo proporcional del año laborado, el proporcional de las vacaciones a que tenían derecho, de donde se sacó el porcentaje de la prima vacacional, así mismo, se pagaron los veinte días por año laborado correspondientes a cada uno.

2. Por lo que respecta al primer agravio, el cual como se señaló con anterioridad, el mismo resulta **fundado** y suficiente para modificar el sentido de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Esto es así, ya que como se ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se ha pronunciado en cuanto al alcance de “y demás prestaciones a que tengan derecho”, como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, en el daño ocasionado por el acto ilegal en perjuicio de los intereses de dichos servidores.

Donde se destacó que la limitación de otras garantías sociales de los servidores públicos miembros de las institucionales policiales, no conlleva una justificación a la posible arbitrariedad impune en el actuar de la autoridad, en tanto que, aún cuando no gozan del derecho de estabilidad en el empleo y, como resultado, a una posible reincorporación al servicio cuando son cesados arbitrariamente, es el propio artículo 123, apartado B,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

fracción XIII, constitucional, el que reconoce como garantía mínima del servidor público, el pago de una indemnización que, por ser derecho otorgado constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser vulnerado por la autoridad administrativa, respectiva.

Además de que ese derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado – en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, se señala en la tesis 2013440, que si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

En ese orden de ideas, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los accionantes como elementos de la policía Municipal del R. Ayuntamiento de Satillo, Coahuila, los criterios jurisprudenciales han sostenido que debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, esto es, se le debe resarcir los daños

por la separación injustificada de la que fue objeto, ante la imposibilidad jurídica de ser reinstalado en el puesto que tenía.

Ahora bien, si como se advierte de la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Tercera de este Tribunal de Justicia Administrativa, determinó de manera correcta que fue injustificada la separación, terminación, baja o cese de que fueron objeto los accionantes, como elementos de la Policía del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, por parte de la autoridad demandada, y si esta sólo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, como se señaló con anterioridad, por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tenga derecho", por lo que tomando en cuenta lo sustentado por las jurisprudencias que se insertarán en el presente considerando, en relación al enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" y al formar parte de la obligación resarcitoria del Estado, ante la imposibilidad de no reincorporarlo, por lo que dicho enunciado debe interpretarse como el deber de pagar **la remuneración diaria ordinaria**, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Entendiéndose por remuneración diaria ordinaria, independientemente de la denominación que se le dé, como la percepción entregada al trabajador, con motivo de los servicios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS *****

prestados, tal como disponen los artículos 27 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza², y 283 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

Derecho que también se encuentra contemplado dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 107 el cual dispone, lo siguiente:

Artículo 107. Remuneración ordinaria. Las instituciones de seguridad pública cubrirán a los integrantes del servicio profesional de carrera una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Argumentos anteriores, que se encuentran apoyados por lo dispuesto en las Jurisprudencias siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2013686

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

Página: 1124

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

² **Artículo 27.** El Municipio otorgara a los miembros del Servicio una remuneración económica por los servicios prestados. Para ello, procederá a la separación del tabulador salarial del personal policial del personal administrativo.

³ **ARTÍCULO 283.** El sueldo, es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que **si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015.** Por tanto, mientras no se emita la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Época: Décima Época

Registro: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir

una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

Época: Décima Época
Registro: 2008892
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.)
Página: 1620

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. **Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria**, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener

que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Época: Décima Época

Registro: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Página: 2263

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, **los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria**, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y **debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria** dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Época: Décima Época

Registro: 2002199

Instancia: **Segunda Sala**

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)

Página: 1517

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva **y las demás prestaciones a que tenga derecho**, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

Época: Décima Época
Registro: 2000463
Instancia: **Segunda Sala**
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
Página: 635

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar **la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: **Segunda Sala**
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de

permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Además de lo ya asentado, es importante señalar que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas municipales, pues no obstante que los elementos de los cuerpos públicos de seguridad no pueden ser considerados trabajadores en sentido estricto, del numeral 256⁴ del dispositivo legal en cita se verifica que las disposiciones relativas son de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, sus organismos descentralizados y entidades de la administración pública municipal, por lo cual, las acepciones de “relaciones jurídicas laborales” y “sus trabajadores” deben entenderse en sentido amplio, comprendiendo a los elementos de los cuerpos de seguridad pública de los municipios, pues la Dirección de Policía Preventiva Municipal constituye parte de las administración centralizada de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

Es por lo anterior que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulta ser aplicable para la regulación de los vínculos jurídicos entre los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad y las entidades públicas municipales toda vez que, como ya se mencionó, la

⁴ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

⁵ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias: (...) III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS *****

Dirección de Policía Preventiva Municipal pertenece a la administración centralizada de los municipios de Coahuila de Zaragoza, como se verifica del artículo 123, fracción III, de la norma en comento⁶.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, el cuerpo legal en cita, en su artículo 302⁷ establece las reglas para el pago de salarios vencidos, mismas que deben ser aplicadas por analogía al pago de remuneración ordinaria diaria a favor del enjuiciante, en ese tenor, dicha remuneración debe ser cubierta hasta por un período máximo de doce meses; así mismo se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Por lo anterior, es procedente modificar la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, esto únicamente para incluir en el catálogo de cantidades que tiene que pagar la autoridad demandada a los accionantes, esto es, el concepto de remuneración diaria ordinaria que percibían, hasta por el término de doce meses, como se estableció en el párrafo anterior, lo anterior en apoyo a lo establecido en la jurisprudencia con número de registro 2019648 y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO

⁶ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 123.** Para el despacho de los diversos ramos de la administración centralizada, el Presidente se auxiliará, por lo menos, de las siguientes dependencias:

(...) III. Dirección de Policía Preventiva Municipal.

⁷ **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTÍCULO 302.** (...) Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión o cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Consecuentemente, por las consideraciones anteriores se **modifica** la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ********* y sus acumulados *********, con la finalidad de agregar el pago de la remuneración diaria ordinaria a que tiene derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEXTO. Cuantificación. En virtud de lo dispuesto en el considerando anterior, se procederá a realizar la cuantificación correspondiente por concepto de la remuneración diaria ordinaria a que tiene derecho.

Como se señaló en la parte final del considerando quinto y de conformidad con el artículo 302 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde otorgar a *****, *****, *****, *****, ***** y *****, el pago de doce meses por concepto de remuneración diaria.

Ahora bien, por lo que respecta a *****, *****, *****, *****, *****, y *****, si su remuneración diaria corresponde a la cantidad de *****, misma que deberá ser multiplicada por treinta días, para sacar el sueldo mensual, se obtiene la cantidad de *****, cantidad que multiplicada por los doce meses a que tiene derecho de conformidad con el numeral 302 del Código Municipal del Estado, señalado en párrafos anteriores, da un total *****, la cual deberá ser pagada por las autoridades demandadas a dichos accionantes en concepto de **remuneración ordinaria diaria**.

Siendo ilustrativas las siguientes operaciones aritméticas:

- \$ ***** X 30 días = \$ ***** (cantidad mensual)
- \$ ***** x 12 (meses) = \$ ***** (remuneración diaria por doce meses)

Por lo que respecta a *****, se determinó como salario, la cantidad de *****, mismo que, multiplicados por 30 días, da un total de *****, cantidad que multiplicada por los doce meses a que tiene derecho, da un total *****, cantidad

que le corresponde por concepto de **remuneración ordinaria diaria**.

Lo cual se ilustra de con las siguientes operaciones aritméticas:

- \$*****X 30 días = \$ *****(cantidad mensual)
- \$ *****x 12 (meses) = \$*****(remuneración diaria)

Ahora respecto de los intereses a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con segundo párrafo del artículo 302 del Código Municipal de esta Entidad Federativa, se procede a realizar el cálculo correspondiente, donde es importante tomar en cuenta las fechas de despido del cuadro siguiente:

ACTORES	FECHA DE DESPIDO	SALARIO
*****	16/07/2018	\$*****
*****	16/07/2018	\$*****
***** *****	16/07/2018	\$*****
*****	09/07/2018	\$*****
*****	16/07/2018	\$*****

Sí la remuneración diaria ***** , ***** , ***** ***** , es de ***** , multiplicado por treinta para obtener el sueldo mensual, dando la cantidad de ***** , misma que multiplicada por quince -meses-, da un total de ***** , cantidad que para sacar 20% (se multiplica por .02), de lo cual resulta ***** , por lo tanto si del dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de julio de dos mil diecinueve es un año, que se le paga como remuneración diaria, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve a la fecha de la presente resolución son siete meses y veintiséis días, sobre los cuales se va a calcular el porcentaje por concepto de intereses dando lugar a la cantidad de ***** , la cual les corresponde por concepto de intereses.

Lo cual se ilustra de la siguiente manera:

- \$***** x 30 (días) = \$*****
- \$***** x 15 (meses) = \$*****
- \$***** x .02 (20%) = \$*****
- \$***** x 7 (meses) = \$***** + ***** (mismo que se obtiene del cálculo del porcentaje total de un mes / 30 = \$***** (diarios) x 26 (días transcurridos)

Dando un total de \$*****

Le corresponde a ***** , la cantidad que se obtiene de multiplicar ***** , que son el número de días para obtener la percepción mensual y posteriormente por la cantidad de 15 (meses) y el resultado por el dos por ciento que le corresponde por concepto de interés, el cual multiplicado por ocho meses y tres días da un total de ***** , por concepto de interés a pagar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Siendo ilustrativas las siguientes operaciones aritméticas:

- \$***** x 30 (días) = \$*****
- \$***** x 15 (meses) = \$*****
- \$***** x .02 (20%) = \$*****
- \$***** x 8 (meses) = \$***** + ***** (3 días x ***** diarios)

Dando un total de \$*****

Respecto de ***** , quien percibía la cantidad de ***** por treinta, por lo que, de la multiplicación de 30 días,

posteriormente por 15 (meses) y al final por 0.2, que es el 2% de intereses, mismo que multiplicado por siete meses y veintiséis días da como resultado *********, correspondiéndole dicha cantidad por concepto de intereses.

Operación aritmética que se ilustra de la siguiente manera:

- $\$***** \times 30 \text{ (días)} = \$*****$
- $\$***** \times 15 \text{ (meses)} = \$*****$
- $\$***** \times .02 \text{ (20\%)} = \$*****$
- $***** \times 7 \text{ (meses)} = \$***** + ***** \text{ (26 días} \times \$***** \text{ diarios)}$

Dando un total de $\$*****$

De lo anterior se obtiene que se debe pagar por remuneración diaria ordinaria y por concepto de interese las siguientes cantidades:

ACTORES	SALARIO DIARIO ORDINARIO	INTERESES
*****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	\$*****
***** *****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	\$*****
*****	\$*****	\$*****

En el entendido que estas cantidades, deberán ser agregadas a los demás montos que fueron determinados en la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, mismas que se anexan a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

Salario Bruto	Concepto	Monto
\$ *****	3 meses (90 días)	\$ *****
	Indemnización Constitucional	*****
	Aguinaldo (15 días)	\$ *****
	Vacaciones (20 días)	\$ *****
	Prima Vacacional (25%)	*****
	Veinte días por año de servicio laborado	\$ *****
Total a pagar:		\$ *****

Salario Bruto	Concepto	Monto
\$ *****	3 meses (90 días)	\$ *****
	Indemnización Constitucional	*****
	Aguinaldo (15 días)	\$ *****
	Vacaciones (20 días)	\$ *****
	Prima Vacacional (25%)	*****
	Veinte días por año de servicio laborado	\$ *****
Total a pagar:		\$ *****

Salario Bruto	Concepto	Monto
\$ *****	3 meses (90 días)	\$ *****
	Indemnización Constitucional	*****
	Aguinaldo (15 días)	\$ *****
	Vacaciones (20 días)	\$ *****
	Prima Vacacional (25%)	\$ *****
	Veinte días por año de servicio laborado	\$ *****
Total a pagar:		\$ *****

Salario Bruto	Concepto	Monto
\$ *****	3 meses (90 días)	\$ *****
	Indemnización Constitucional	*****
	Aguinaldo (15 días)	\$ *****
	Vacaciones (20 días)	\$ *****
	Prima Vacacional (25%)	\$ *****
	Veinte días por año de servicio	\$ *****
Total		\$ *****

Salario Bruto	Concepto	Monto
\$ *****	3 meses (90 días) Indemnización Constitucional	\$ *****
	Aguinaldo (15 días)	\$ *****
	Vacaciones (20 días)	\$ *****
	Prima Vacacional (25%)	\$ *****
	Veinte días por año de servicio laborado	\$ *****
Total a pagar:		\$ *****

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** y sus acumulados ***** esto con la finalidad de que se agregue el pago de la remuneración diaria ordinaria a que tienen derecho ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** , según lo expuesto en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/058/2019 Y
SU ACUMULADO RA/SFA/059/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ***** Y SUS ACUMULADOS ***** Y

Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra de la magistrada **María Yolanda Cortés Flores**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/065/2019 Y SU ACUMULADO RA/SFA/066/2019 interpuestos por ***** y otros; y el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente ***** y sus acumulados ***** , radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA